



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 2149-2017-SERVIR/TSC**

**PRESENTADO POR
ROSA MILAGROS CHANCAFE CHAFLOC**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 2149-2017-SERVIR/TSC

<u>Materia</u>	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO - PAD
<u>Entidad</u>	:	AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
<u>Administración</u>	:	DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA
<u>Administrado</u>	:	E.O.C.C.
<u>Bachiller</u>	:	ROSA MILAGROS CHANCAFE CHAFLOC
<u>Código</u>	:	2011514510

**LIMA – PERÚ
2021**

El presente Informe Jurídico expone el expediente Nro. 2149-2017-SERVIR/TSC el cual versa sobre un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley Nro. 30057 y su Reglamento. Con fecha 21 de diciembre de 2015, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana notificó la Resolución Directoral Regional Nro. 008885-2015-DRELM mediante la cual se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor E.O.C.C., por presuntamente haber incurrido en las faltas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, al haber incumplido las obligaciones establecidas en los literales a), b) y d) del artículo 21º de la misma norma. El 29 de diciembre de 2015, el servidor presentó sus descargos manifestando que han transcurrido más de 07 años de los hechos denunciados y la acción ha prescrito. El 24 de noviembre de 2016, la Oficina de Administración de la Entidad como órgano sancionador resolvió sancionar con suspensión sin goce de remuneraciones por 12 meses al servidor. Con fecha 30 de noviembre de 2016, el servidor interpuso recurso de reconsideración sin presentar prueba nueva, amparándose en los mismos argumentos de sus descargos. Mediante Resolución Jefatural N° 000003-2017-DRELM, la Oficina de Administración de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración al no haber presentado nueva prueba y se CONFIRMÓ la sanción impuesta. Con fecha 19 de enero de 2017, el servidor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 00003-2017-DRELM, bajo el argumento de la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de tres años desde la comisión de las faltas que se le imputaron. Finalmente, con fecha 26 de junio del 2017, el Tribunal del Servicio Civil declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor, al haber prescrito el plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo. En el presente informe jurídico se analizan cuestiones como la potestad sancionadora, las normas sustantivas y procesales aplicables al procedimiento administrativo disciplinario, la prescripción y la debida motivación de las resoluciones administrativas; y se hace un análisis fundamentado de los pronunciamientos emitidos por las diferentes instancias administrativas, dejando sentada la posición de la autora, quien culmina el presente informe con sus respectivas conclusiones.

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO_____	3
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE_____	11
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS_____	19
IV. CONCLUSIONES_____	28
V. BIBLIOGRAFÍA_____	29
VI. ANEXOS_____	30

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

A. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 342-2015-0CI/DRELM de fecha 30 de septiembre de 2015, la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, en adelante "la Entidad", remitió a la Dirección de dicha entidad el Informe Reformulado N° 003-2013-2-0984, referido al Examen Especial al IESTP "Lurín", en relación al "Proceso de Adecuación a la Ley N° 29394 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 004-2010-ED, del periodo del 02 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012".

Mediante Memorando N° 781-2015-DRELM-DIR, del 05 de octubre de 2015, la Entidad remitió el Informe de Control a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de cumplir con las recomendaciones consignadas y, consecuentemente, se inicien las acciones administrativas correspondientes para el correcto deslinde de responsabilidades.

Mediante Informe de Precalificación N° 152-2015-DRELM-OAD/ST, del 27 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad recomendó a la Dirección General iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contra E.O.C.C., en adelante "el servidor", en su calidad de Director del IESTP "Lurín", por los hechos señalados en la Observación N° 3 del Informe de Auditoría N° 003-2013-2-0984, "Examen Especial al IESTP "Lurín", denominado "Proceso de Adecuación a la Ley N° 29394 y su Reglamento, D.S. N° 004-2010-ED", los cuales son los siguientes:

Primero, haber propuesto y viabilizado indebidamente la contratación del señor de iniciales M.H.E. en el referido Instituto, con quien el servidor tiene una presunta relación de parentesco de segundo grado de afinidad (cuñados), durante los períodos del 2008 al 2011. Inclusive, en dichos períodos habría omitido conformar la Comisión de Evaluación del IESTP "Lurín", a fin de evadir

la realización de un proceso de selección público y abierto para presuntamente favorecer al referido cuñado.

Segundo, haber posibilitado que la Entidad le pague de forma adicional al señor de iniciales M.H.E. por el servicio de vigilancia en el IESTP “Lurín”, al emitir y suscribir los documentos que sustenten el comprobante de pago N° 204, por el cheque N° 58769804 por S/. 700.00.

Tercero, haber autorizado la matrícula en el IESTP “Lurín” en la carrera profesional de Computación e Informática de su cuñado de iniciales M.H.E., sin presuntamente tener en cuenta el procedimiento para los estudiantes ingresantes vía proceso de admisión, al no haber exigido la presentación de sus certificados de estudios secundarios originales y por traslado externo, omitiendo expedir la resolución de aceptación de traslado.

B. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL NRO. 008885-2015-DRELM DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2015 – RESOLUCIÓN DE APERTURA DEL ÓRGANO INSTRUCTOR: DIRECCION GENERAL DE LA ENTIDAD

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nro. 008885-2015-DRELM, la dirección general de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor, por las siguientes razones:

Primero, porque el servidor habría incumplido con lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 26771 - Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, el artículo 2º y el literal b) del artículo 3º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, en concordancia con el literal e) del artículo 23º del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como lo previsto en el artículo 40º de nuestra Constitución Política del Perú y lo establecido en el

artículo 7° del Decreto Legislativo N° 2766, y lo contemplado en el anexo 02 de la Directiva N° 128-2007-ME/SG-OGA-UPER, aprobada con Resolución Jefatura! N° 3132-2007-ED; el literal a) del numeral 7.1, el numeral 8.10, el numeral 9.2 y el anexo 03 de la Directiva N° 0105-2008- ME/SG-OGA-UPER, aprobada por Resolución Jefatura! N° 3263-2008-ED; y el numeral 6.1, los literales a) y e) del numeral 7.1, el numeral 8.10, el numeral 9.2 y el anexo 01 de la Directiva N° 077-2009-ME/SG-OGA-UPER, aprobada por Resolución Jefatural N° 2774-2009-ED.

En segundo lugar, por haber incumplido sus deberes funcionales contenidos en los literales a), b) y e) del artículo 16°, los literales a), b) y e) del artículo 17°, el artículo 50°, los literales a), e) y d) del artículo 51° y el artículo 52° de la Resolución Ministerial N° 188-90-ED.

En tercer lugar, por haber incumplido el literal a) del numeral 6.3, los literales b) y e) del numeral 6.6 y el literal a) del numeral 6.7 de la Directiva N° 005-DRELM-UGP-UGI-UGA, aprobada por Resolución Directoral Regional N° 00393-2008-DRELM, en concordancia con el artículo 34° de la Ley N° 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación.

En cuarto lugar, por haber incumplido los literales a), b) y d) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 2768, en concordancia con el literal b) y d) del artículo 2° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y el literal e) y g) del artículo 16° de la misma normativa, y el numeral 4 de la Resolución Ministerial N° 534-89-ED11, que aprobó el Manual de Clasificación de cargos docentes en los Institutos y Escuelas de Educación Superior.

En quinto lugar, porque los incumplimientos mencionados ut supra, habrían generado las faltas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, por presuntamente haber incumplido las obligaciones establecidas en los literales a), b) y d) del artículo 21° de la misma norma.

2. DESCARGOS DEL SERVIDOS PÚBLICO:

Que, con fecha 29 de diciembre de 2015, el servidor presentó sus descargos, manifestando lo siguiente:

Primero, han transcurrido más de 07 años de los hechos ocurridos por los cuales se apertura el procedimiento administrativo, en consecuencia, la acción ha prescrito.

Segundo, los hechos que se le imputan ya están siendo juzgados en el fuero judicial, específicamente el 30° Juzgado Penal para reos libres por el delito de fraude procesal, de acuerdo con el Art. 416° del Código Penal.

3. RESOLUCIÓN JEFATURAL DEL ÓRGANO SANCIONADOR NRO. 00116-2016-DRELM-OAD-ST DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 – RESOLUCIÓN DE SANCIÓN EMITIDA POR EL ÓRGANO SANCIONADOR: JEFATURA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD

Que, con fecha 24 de noviembre de 2016, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Entidad en su calidad de órgano sancionador resolvió sancionar con suspensión sin goce de remuneraciones por 12 meses al servidor, al haber incurrido en las faltas previstas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que incumplió las disposiciones legales establecidas en el numeral 4 de la presente resolución, y en su condición de Director del IESTP “Lurín” intervino indebidamente en la contratación de su cuñado, el servidor de iniciales M.H.E., en el referido Instituto durante los períodos del 2008 al 2011, habiendo omitido conformar la Comisión de Evaluación del IESTP “Lurín”, a fin de evadir la realización de un proceso de selección público y abierto, con la finalidad de favorecer al referido cuñado; asimismo, permitió que la Entidad le pague de forma adicional al servidor de iniciales M.H.E. por el servicio de vigilancia en el IESTP “Lurín”; y por último, autorizó la matrícula en el IESTP “Lurín” en la carrera profesional de

Computación e Informática de su cuñado de iniciales M.H.E., sin tener en cuenta el procedimiento para los estudiantes ingresantes vía proceso de admisión, al no haber exigido la presentación de sus certificados de estudios secundarios originales y por traslado externo, omitiendo expedir la resolución de aceptación de traslado.

4. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SERVIDOR CHUNPITAZ

Que, con fecha 30 de noviembre de 2016 el servidor interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 00116-2016-DRELM-OAD-ST de fecha 24 de noviembre de 2016, de acuerdo con el artículo Nro. 208 de la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cabe hacer mención que, el mencionado recurso de reconsideración se sustentó en los mismos argumentos de descargos, se presentó dentro del plazo legal de 15 días útiles, estuvo autorizado por letrado, se presentó ante el mismo órgano; sin embargo, no se presentó ninguna prueba nueva.

5. RESOLUCIÓN JEFATURAL NRO. 000003-2017-DRELM QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ÓRGANO SANCIONADOR: JEFATURA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD

Que, mediante Resolución Jefatural N° 000003-2017-DRELM de fecha 06 de enero de 2017, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Entidad resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el servidor en su calidad de Ex – Director del IESTP “Lurín” al no haber presentado nueva prueba que sirva de sustento para que el recurso sea atendido (requisito de procedibilidad), por lo cual no justifica la revisión de un análisis ya efectuado primigeniamente al no existir nuevos hechos presentados, siendo así, los requisitos presentados no cumplen con el requisito de procedibilidad, siendo esta la presentación de una nueva prueba instrumental como lo dispone el Art. 208°

de la Ley N° 27444; en consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta mediante Resolución Jefatural del Órgano Sancionador Nro. 00116-2016-DRELM-OAD-ST de fecha 24 de noviembre de 2016.

6. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL NRO. 000003-2017-DRELM INTERPUESTO POR EL SERVIDOR

Que, con fecha 19 de enero de 2017, el servidor interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 00003-2017-DRELM notificada el 12 de enero de 2017, a fin de que se revoque el acto administrativo apelado, bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

En primer lugar, ha prescrito el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor al haber transcurrido más de tres años desde la comisión de las faltas que se le imputaron. Es decir que, desde el último acto de presunto nepotismo al 05 de octubre de 2015, fecha en que la Secretaría Técnica tomó conocimiento de los hechos imputados a través del Memorando Nro. 781-2015-DRELM-DIR, han transcurrido más de tres años, debiendo declararse la prescripción de la acción administrativa iniciada en su contra.

En segundo lugar, el Órgano Sancionador, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, no ha efectuado un análisis exhaustivo en cuanto a la responsabilidad en la emisión de los documentos a que hace mención, ya que no analizó que él no suscribió documento alguno en el que haya señalado no tener relación de parentesco con el señor de iniciales M.H.E., así como por haber solo transcrito los cargos imputados por el Informe de Control en referencia a haber posibilitado que la Entidad le haya efectuado un doble pago al señor de iniciales M.H.E., por no haber analizado correctamente el Oficio N° 025-11-D-ISTP-LURIN, y, en general, por no haber realizado un análisis basado en hechos concretos y comprobados; lo que evidencia la vulneración al principio de motivación y, consecuentemente, el principio del debido procedimiento administrativo.

En tercer lugar, se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento del servidor, al haberse violado los principios de tipicidad y de legalidad en el procedimiento administrativo disciplinario, así como el derecho de defensa y motivación de las resoluciones, incurriendo en una falta de motivación suficiente de la resolución administrativa impugnada, lo que consecuentemente conllevaría a su nulidad.

7. RESOLUCIÓN NRO. 01261 - 2017- SERVIR/TSC - SEGUNDA SALA (SEGUNDA INSTANCIA) EMITIDA POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

Que, con fecha 26 de junio del 2017, el Tribunal del Servicio Civil resolvió declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor E.O.C.C. contra la Resolución Jefatural N° 000003-2017-DRELM de fecha 06 de enero del 2017, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, al haber prescrito el plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. A su vez, el mencionado Tribunal del Servicio Civil dispuso la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del servidor E.O.C.C.

De importante consideración, es mencionar el numeral 10.1 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057”, directiva mencionada y aplicada por el Tribunal, a decir:

“10.1.- Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)

En el caso de autos, estableció el Tribunal del Servicio Civil, las faltas imputadas al servidor ocurrieron entre los años 2008 y fines del año 2011, por lo que al haber instaurado el procedimiento disciplinario mediante Resolución Directoral Regional Nro. 008885-2015-DRELM de fecha 16 de diciembre de 2015 y notificada el 21 de diciembre de 2015, han transcurrido en exceso los tres años desde la comisión de las faltas, entonces, el plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito.

En consecuencia, el Tribunal del Servicio Civil estableció, citando al recordado profesor MORÓN URBINA, que la consecuencia de la prescripción es tomar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador” y, teniendo en cuenta el plazo de prescripción de 03 años establecido en el Art. 94° de la Ley N° 30057, revocó la sanción impuesta al servidor.

II. IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE

A continuación, paso a identificar y analizar los principales problemas jurídicos del caso materia del presente informe.

1. ACERCA DE LA POTESTAD SANCIONADORA

La potestad sancionadora de la Administración Pública es una facultad de gestión necesaria y complementaria a las potestades de mando y de corrección que subyacen en nuestra administración pública, esta tiene como finalidad el adecuado cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo, el mismo que a su vez persigue y procura el interés público.

El origen de esta potestad se encuentra en el genérico *ius puniendi* del Estado, que engloba tanto al derecho penal como al derecho administrativo sancionador. A su vez, dicha unidad del poder punitivo del Estado alcanza a toda manifestación sancionadora por parte de este. (TIRADO, 2013)

Sobre el procedimiento sancionador, debemos tener en cuenta que se distingue la potestad sancionadora entre las relaciones de sujeción general y las relaciones de sujeción especial (potestad sancionadora y potestad sancionadora disciplinaria, respectivamente).

Cuando un administrado se halla en la relación de sujeción general se encuentran ejerciendo plenamente su libertad de actuación y se vincula excepcionalmente a determinados deberes generales de cumplimiento y al poder de policía de la administración, que limita este estado de libertad y acción.

Por el contrario, en una relación de sujeción especial, el administrado debe soportar niveles más intensos de intervención administrativa por cuanto estamos en ámbitos que son ordenados por la administración y su *ius puniendi*, que sin este privilegio sería imposible organizarlo.

Si se habla de procedimientos administrativos disciplinarios como es el caso de autos, nos remontamos a la potestad sancionadora disciplinaria, la cual es ejercida por la Administración Pública respecto de los funcionarios y servidores públicos, quienes forman parte de su organización. Esta potestad sancionadora disciplinaria tiene ciertos elementos característicos, como son el principio de jerarquía y la relación de sujeción especial que existe entre el servidor público y el propio Estado.

El ejercicio de esta potestad sancionadora es necesario, pero al mismo tiempo (como toda potestad o derecho) requiere estar premunido de límites que impidan su ejercicio abusivo y absoluto. Uno de estos límites es el plazo de prescripción del poder de perseguir y castigar al servidor público. (BOYER CARRERA, 2020)

Dicho esto, en el expediente administrativo materia de análisis se evidencia como primer problema jurídico el ejercicio abusivo de la entidad administrativa en la resolución de primera instancia y en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor público, puesto que, a pesar de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el servidor acerca del plazo prescriptorio de la acción administrativa, esta institución no fue tomada en cuenta sino hasta que llega en segunda instancia al Tribunal del Servicio Civil. Sobre el particular, abordaremos en líneas siguientes un análisis más exhaustivo sobre los plazos prescriptorios en los procedimientos administrativos disciplinarios.

2. ACERCA DE LA NORMA SUSTANTIVA Y NORMA PROCESAL APLICABLE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, la norma sustantiva o también denominada material es aquella que tiene una finalidad propia, fijando una regla de conducta, facultades y deberes de cada administrado. Mientras que, la norma procesal o también denominada adjetiva o formal, es aquella norma que facilita los medios para que se cumpla una regla establecida, garantizando el cumplimiento de las facultades y deberes

ordenados o atribuidos por las normas sustantivas.

Dicho esto, para analizar las normas sustantivas y procesales que le son aplicables al servidor público en el caso de autos, primero se debe de tomar en consideración el régimen laboral del mismo y la función que venía ejerciendo. El servidor público E.O.C.C. es un docente de carrera, quien en el momento de ocurridos los hechos se desempeñaba como Director del IESTP “Lurín”.

De acuerdo con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley Nro. 29994 – Ley de Reforma Magisterial, los profesores de Institutos y Escuelas de Educación Superior no pertenecen a la Carrera Pública Magisterial, habiendo sido ubicados temporalmente en una escala salarial transitoria de dicho régimen de acuerdo con lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única de la Ley Nro. 29394 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

A su vez, se debe tener en su consideración que la Ley Nro. 29394 ha sido derogada casi en su totalidad por la actual Ley Nro. 30512 – Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. A diferencia de la norma vigente, la Ley Nro. 29394 no contemplaba el régimen disciplinario aplicable a los profesores de estos institutos, ergo, se les venía aplicando las disposiciones del marco normativo disciplinario previsto en el Decreto Legislativo Nro. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, esto ocurrió hasta el pasado 14 de setiembre de 2014, fecha en que entró en vigencia el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, la misma que viene siendo aplicada supletoriamente a las carreras especiales.

Que, el 24 de marzo de 2015 se publicó en el Diario El Peruano la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario sancionador aplicable a todos los

servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057. El artículo 6° de esta directiva señala lo siguiente:

“6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nro. 30057 y su Reglamento”.

En el caso materia de este informe, el servidor público fue sancionado por hechos ocurridos entre los años 2008 y 2011, periodo en el cual no se encontraba aun vigente la Ley Nro. 30512, ni mucho menos la Ley Nro. 30057. Ergo, correspondía que a este servidor público se le aplicasen las normas sustantivas (imputación de faltas) previstas en el Decreto Legislativo Nro. 276 y su Reglamento y, a su vez, al haberse instaurado el Procedimiento Administrativo Disciplinario el 16 de diciembre de 2015, correspondía la aplicación de normas procedimentales previstas en el régimen disciplinario de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil.

Sobre el particular, no podemos dejar mencionar a manera de ilustración, el Acuerdo Plenario contenido en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA NRO. 004-2020-SERVIR/TSC publicado el pasado 20 de junio de 2020 cuyos fundamentos

20, 21, 26 y 28 fueron establecidos como precedentes administrativos de observancia obligatoria, y cuyo fundamento 26 reviste trascendencia en el caso de autos, ya que otro pudo haber sido el encausamiento de las faltas imputadas al servidor público, a decir:

“26. De acuerdo a ello, se desprende que, aquellos docentes que infrinjan principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el desempeño de las funciones indicadas en el artículo 12º de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, se les imputará las faltas consideradas leves, graves o muy graves recogidas en el primer párrafo de los artículos 46º, 47º, 48º y 49º del citado cuerpo normativo, respectivamente. Por su parte, contrario sensu, en el caso de personal docente que, al momento de la comisión de la infracción ejerza funciones distintas a las señaladas en el artículo 12º antes descrito (por ejemplo, funciones netamente administrativas), no les será aplicables dichas faltas.”

3. ACERCA DE LA PRESCRIPCIÓN

Al respecto, en el expediente administrativo materia de análisis, el servidor público manifiesta en su escrito de apelación que ha sido sancionado por hechos ocurridos entre los años 2008 y 2011 por lo que, al no encontrarse aún vigente la Ley Nro. 30057 ni la Ley Nro. 30512, correspondía se le imputen las faltas previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento. Asimismo, al haberse iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el 16 de diciembre de 2015, correspondía la aplicación de las normas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

Aunado a esto, el servidor público apelante señala que, de acuerdo con el régimen disciplinario de la Ley Nro. 30057, se debe tomar en consideración que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la

comisión de la falta y uno a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o quien haga sus veces, argumento de hecho que no fue valorado por el órgano sancionador de primera instancia a pesar de que el servidor público investigado lo expusiera tanto en su escrito de descargos, como en su escrito de reconsideración.

4. ACERCA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Un procedimiento disciplinario no debería ser utilizado como un mecanismo de vendetta personal; ni como amenaza al servidor, que se rebela ante la posibilidad de ser cómplice de actos dirigidos a satisfacer los intereses privados de algún funcionario o superior jerárquico. El derecho a la debida motivación cobra un papel especialmente relevante cuando nos encontramos ante actos de gravamen de la Administración en general y es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia. (BOYER CARRERA, 2020)

En esta línea de razonamiento jurídico, el argumento de falta de motivación como requisito esencial de todo acto administrativo lo encontramos en el numeral 4) artículo 3 de la Ley Nro. 27444, agravando el debido procedimiento administrativo, a decir:

***“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:***

(...)

4.-Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...).”

En efecto, en el caso que se viene analizando, la entidad administrativa habría incurrido en violación del debido procedimiento administrativo desde que el órgano sancionador del procedimiento Administrativo Disciplinario ha realizado una motivación aparente, cuando debió realizar una motivación cualificada al tratarse de derechos fundamentales como es el trabajo, toda vez que la sanción a imponerse era la suspensión de 12 meses sin goce de remuneraciones.

Realizó una motivación aparente e insuficiente, toda vez que, a pesar de que el servidor público alegara en su escrito de descargos y en su escrito de reconsideración que la acción ya había prescrito en sobremanera, sin embargo, este argumento nunca fue analizado por el órgano sancionador de primera instancia, ni siquiera mínimamente valorado.

El debido procedimiento comprende a todos los derechos y garantías del procedimiento administrativo, señalando enunciativamente a tres emblemáticos (MORÓN URBINA J. C., 2005):

Primero, el derecho a exponer sus argumentos concernientes en el hecho de exponer las razones y defensas del imputado antes de la emisión de las incriminaciones o resoluciones del expediente administrativo.

Segundo, el derecho a ofrecer y producir prueba, concerniente a presentar medios de prueba, a exigir que la administración produzca y actúe los medios ofrecidos, a contradecir las pruebas de cargo, y la de controlar la actuación probatoria que se realice durante la instrucción, y a que se valoren la prueba aportada.

Tercero, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, concerniente al hecho de que las resoluciones del procedimiento sancionador hagan expresa consideración de los argumentos de derecho y de hecho que los motivan, y, en particular, de la graduación de la sanción a aplicarse.

Respecto de este componente del debido procedimiento, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben*

aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes” (Exp. 2192-2004-AA/TC, ratificado en las STC No. 090- 2004-A/TC y 4289-2004-AA)

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

1. DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA

En primera instancia administrativa, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Entidad en su calidad de órgano sancionador, resolvió imponer al servidor público E.O.C.C. la medida disciplinaria de cese temporal por 12 meses sin goce de remuneraciones, al haber incurrido en las faltas previstas en los literales a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que incumplió las disposiciones legales establecidas en el numeral 4 en su condición de Director del IESTP “Lurín”, ya que presuntamente intervino indebidamente en la contratación de su cuñado, el servidor de iniciales M.H.E, durante los períodos del 2008 al 2011, habiendo omitido conformar la Comisión de Evaluación del IESTP “Lurín”, a fin de evadir la realización de un proceso de selección público y abierto para favorecer al referido pariente; asimismo, según el órgano sancionador, permitió que la Entidad le pague de forma adicional al señor de iniciales M.H.E. por el servicio de vigilancia en el IESTP “Lurín”; y por último, se dice que autorizó la matrícula en el IESTP “Lurín” en la carrera profesional de Computación e Informática de su cuñado de iniciales M.H.E., sin tener en cuenta el procedimiento para los estudiantes ingresantes vía proceso de admisión, al no haber exigido la presentación de sus certificados de estudios secundarios originales y por traslado externo, omitiendo expedir la resolución de aceptación de traslado.

En el caso de autos, no estoy de acuerdo con la resolución administrativa de primera instancia toda vez que el órgano sancionador se limita a transcribir los argumentos esgrimidos por el Órgano Instructor en su Informe Final Instructor, el mismo que también es una fiel transcripción del Informe de Pre Calificación emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad; informe de pre calificación que, a su vez, resultó siendo una transcripción casi exacta del Informe de Auditoría del Órgano de Control Institucional, todos estos informes que no tienen carácter vinculante,

esgrimieron argumentos tendientes a la recomendación de sanción del servidor público, pero ninguno de ellos tuvo a bien evaluar la institución de prescripción y su aplicación o no, en el caso materia de análisis.

Cuando el órgano sancionador emite la primera resolución de sanción, ya tenía conocimiento del tema prescriptorio, el cual fue oportunamente mencionado por el servidor civil en su escrito de descargos, pero no fue ni analizado, ni valorado por el órgano sancionador; incurriendo, desde mi óptica legal, en una motivación aparente e insuficiente, cuando debió de realizar una motivación cualificada, ya que la sanción impuesta reviste trascendente importancia ya que se priva del goce de las remuneraciones por el plazo de 12 meses a un servidor público, es decir que, estamos frente a una limitación al derecho constitucional del trabajo, razón por la cual, este tipo de resoluciones administrativas deberían de revestir una motivación cualificada, seria, prolija y responsable; en concordancia con el derecho a la defensa de los servidores civiles y el debido procedimiento administrativo.

2. DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En el caso materia de autos, el servidor público interpuso un recurso administrativo de reconsideración contra la resolución de sanción emitida en primer lugar y, el mismo órgano sancionador resolvió dicho recurso administrativo, declarándolo improcedente y confirmando la sanción impuesta al servidor de suspensión de 12 meses sin goce de remuneraciones; básicamente, el órgano sancionador declara improcedente el recurso al no haberse cumplido con el requisito de nueva prueba.

En el análisis que estamos realizando, cumple un rol fundamental el recurso de reconsideración, puesto que el mismo permite que la autoridad administrativa vuelva a analizar el expediente, a través de la actuación de una nueva prueba, que perfectamente podría ser la actuación que el administrado no cumplió durante la instancia previa. Cuando analizamos el recurso de reconsideración

tenemos la sensación de que el mismo no constituye en realidad un recurso administrativo, puesto que es resuelto por la misma autoridad que emitió el acto administrativo impugnado y además es opcional, no siendo indispensable para agotar la vía administrativa (GUZMÁN NAPURÍ, 2013).

Dicho esto, desde mi óptica legal, el órgano sancionador cumplió con verificar si efectivamente, el recurso de reconsideración interpuesto cumplía o no con los requisitos de procedibilidad que exige el ordenamiento jurídico, esto es, la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que exige que este recurso administrativo des acompañado de una nueva prueba y, en el caso materia de análisis, el recurso de reconsideración del servidor civil no contenía este requisito de procedibilidad y, consecuentemente, fue declarado improcedente. En opinión objetiva legal, el pronunciamiento del órgano sancionador al resolver el recurso de reconsideración fue totalmente válido; en todo caso, cuestiono la estrategia legal del letrado que asesoraba al servidor civil, toda vez que, si no contaba con nueva prueba, debió de interponer de manera inmediata el recurso de apelación respectivo para que la Litis sea resuelta por el Tribunal del Servicio Civil y, no perder tiempo valioso en este procedimiento disciplinario.

En la misma línea de razonamiento jurídico, apoyo lo abordado por el especialista en derecho administrativa, el Abog. Guzmaán Napurí, quien alega que, aunado al hecho de que el recurso de reconsideración es resuelto por la misma autoridad que emitió la resolución que se impugna, nos lleva a dudar que el recurso de reconsideración sea realmente un recurso administrativo configurado como medio impugnatorio. Por ello la doctrina lo denomina también recurso impropio (GUZMÁN NAPURÍ, 2013). Consecuentemente, el recurso de reconsideración, resulta ser en la práctica una garantía solo aparente, puesto que es poco probable que la autoridad administrativa enmiende su error de manera directa, aun ante la existencia de nueva prueba, dado su comportamiento como juez y parte.

3. DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL

Sobre el particular, es imprescindible analizar en primer lugar la competencia del Tribunal del Servicio Civil para resolver controversias de régimen disciplinario en vía de apelación como ocurre en el caso de autos; es así que, conforme a lo señalado en el fundamento 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal de Servicio Civil es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010.

En la misma línea de razonamiento jurídico, traemos a colación el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, el cual fue modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, a través del cual se estableció que el Tribunal del Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las siguientes materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo.

A su vez, para el caso de las entidades administrativas del ámbito regional y local, el Tribunal del Servicio Civil asumió competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; esto en cuanto a los recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”², en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

² Publicado con fecha 1 de julio de 2016.

Siendo así, el Tribunal del Servicio Civil en virtud a dicha competencia, como órgano de segunda y última instancia administrativa en régimen disciplinario y, al tratarse de una sanción de suspensión, resolvió declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor E.O.C.C. contra la Resolución Jefatural N° 000003-2017-DRELM de fecha 06 de enero del 2017 emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, en razón haber operado la prescripción del plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, decisión administrativa con la que muestro mi conformidad de acuerdo con las razones que expongo en las líneas siguientes.

Debemos tener en cuenta que, el procedimiento administrativo goza de la pluralidad de instancias, y uno de los medios impugnatorios es el de la apelación, la misma que tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa” (MORÓN URBINA J. C., 2014).

En esa misma línea argumentativa, traemos a colación lo acotado por el jurista Northcote Sandoval, con quien compartimos la posición acerca de que los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados (NORTHCOTE SANDOVAL, 2007). En el caso de autos, esta posición es relevante, toda vez que el servidor público investigado alegó la institución de la prescripción de la acción administrativa no en una oportunidad, sino hasta en tres oportunidades; primero, en su escrito de descargos; segundo, en su escrito de reconsideración y; en tercera oportunidad, en su escrito de apelación; es recién en esta última oportunidad, a través del recurso

impugnatorio de apelación que, cuando el expediente sube a una instancia superior como es el Tribunal del Servicio Civil, quien con un criterio más objetivo, termina valorando los fundamentos de hecho y derecho expuestos por el servidor público acerca de la operatividad de la institución de prescripción para su caso concreto.

Para evaluar si es aplicable o no la institución de prescripción en el caso materia de análisis, debemos evaluar los plazos prescriptivos que subyacen en el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en el cual se diferencian hasta cuatro tipos de plazos prescriptivos, de los que se derivan la prescripción de la acción y la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, como se muestra en el siguiente cuadro, a manera didáctica:

	PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA	PRESCRIPCIÓN DEL PAD
SERVIDORES PÚBLICOS	3 AÑOS contados a partir de la comisión de la falta.	1 AÑO entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución de sanción.
	1 AÑO desde que toma conocimiento la ORH o de la que haga sus veces.	
EX SERVIDORES PÚBLICOS	2 AÑOS a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.	

En el procedimiento administrativo analizado, el servidor público apelante ha alegado la operatividad de la prescripción de la acción administrativa, más no la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario propiamente dicho; siendo esto así, se debe observar que los hechos investigados datan de un periodo acontecido entre el año 2008 y fines del 2011, sin embargo, la Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario - Resolución Directoral Regional N° 008885-2015-DRELM de fecha 16 de diciembre de 2015 surtió plenos efectos con su debida notificación al servidor público, esto es el pasado 21 de diciembre de 2015. Consecuentemente, se puede apreciar que se inició una acción administrativa disciplinaria, 4 años

después de ocurridos los hechos imputados, tal y como se muestra en la siguiente línea cronológica, a manera didáctica:



Tal y como se muestra en el gráfico anterior, la entidad administrativa instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público el 21 de diciembre de 2015, cuatro años después de acontecidos los hechos denunciados, en consecuencia, prescribió indefectiblemente el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, pues transcurrieron más de tres años desde la comisión de las faltas imputadas, esto en concordancia con el artículo 94º de la Ley N° 30057, artículo que establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o quien haga sus veces.

En este punto, reviste trascendente importancia, citar el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", a decir:

"10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un año

calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)".

A su vez, debemos tener en cuenta que, estamos frente a un tipo de prescripción extintiva, la misma que constituye una forma de extinción de la acción correspondiente a un derecho por su no ejercicio, de parte de su titular, dentro de un plazo determinado o como un mecanismo de defensa procesal dentro de una relación jurídica procesal. Tal y como lo menciona la jurista chilena Derpich, cuya posición comparto, la prescripción extintiva resulta aplicable en los casos de inactividad por parte de la Administración del Estado, esto es, cuando la Administración no ha procedido a la persecución de las infracciones administrativas durante un determinado periodo de tiempo, o, desde otra perspectiva, cuando estas autoridades no han ejercido su potestad sancionadora dentro de dicho supuesto (DERPICH CHAMY, 2017).

Desde nuestra óptica legal, consideramos que la institución de la prescripción es una forma legal de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador; ergo, esta institución jurídica se justifica en el hecho de que un determinado administrado o servidor civil no puede vivir eternamente perseguido o compelido por una administración pública que no es coherente y responsable con la persecución de las faltas administrativas, y aquí es donde también traemos como justificante para la aplicación de la prescripción la tan conocida seguridad jurídica, en cuanto medio de concreción de esta última, es que resulta imposible sostener la imprescriptibilidad de dichas infracciones administrativas.

De igual opinión a la nuestra, es Caballero Sánchez, quien afirma que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del *ius puniendi*, que tiene un doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, en la seguridad jurídica, la cual exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, para optimizar sus recursos (CABALLERO SÁNCHEZ, 1999), esta posición legal también es respaldada en el Perú por el Abog. Vaca Oneto quien ha desarrollado en su investigación un análisis ilustrativo de la prescripción de las infracciones en la Ley del Procedimiento Administrativo General (VACA ONETO, 2011).

A su vez, traemos en aplicación la Directiva N° 02-2015-SERVIR7GPGSC, la misma que ha señalado que el inicio de procedimiento de prescripción opera a los tres años calendario de haberse cometido la falta, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador, la Secretaría Técnica tomo conocimiento de los supuestos de hecho el 05 de octubre del 2015 e instauró el procedimiento disciplinario el 21 de diciembre del 2015, siendo que el plazo de prescripción empezó a operar desde diciembre del 2014, todo ello, en virtud de lo expuesto por el Art. 94° de la Ley N° 30057. Asimismo, es importante dejar sentado que la culminación de la comisión de las faltas se dio a finales del año 2011, por lo que habría transcurrido en exceso los tres años de la comisión de faltas, prescribiendo, como lo hemos mencionado categóricamente, la prescripción de la acción administrativa.

Por lo expuesto, me encuentro conforme con lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil quien advirtió que, siendo consecuencia de la prescripción tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador y, teniendo en cuenta el plazo de prescripción de 03 años establecido en el Art. 94° de la Ley N° 30057, decidió revocar la sanción impuesta en primera instancia al servidor público E.O.C.C.

IV. CONCLUSIONES:

De lo expuesto en el presente informe, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- Las faltas imputadas al servidor público ocurrieron entre los años 2008 y fines del año 2011, por lo que al haber instaurado el procedimiento administrativo disciplinario en su contra recién mediante Resolución Directoral Regional N° 008885-2015-DRELM de fecha 16 de diciembre de 2015 y notificada el 21 de diciembre de 2015, han transcurrido en exceso los tres años desde la comisión de las faltas, por lo que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito.
- El artículo 94° de la Ley N° 30057 establece cuatro supuestos de plazos prescriptivos en el régimen sancionador disciplinario. Estas prescripciones se dividen en dos grandes grupos: De un lado, la prescripción de la acción administrativa y, de otro lado, la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario. En el primer grupo encontramos tres supuestos, los dos primeros aplicables a los servidores públicos (tres años desde la comisión de las faltas y un año desde que tomó conocimiento la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces), el tercer supuesto es el aplicado a los ex servidores y es dos años a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción. Finalmente, en el grupo de prescripción del procedimiento disciplinario, nos hayamos frente a un solo supuesto aplicable tanto a servidores como ex servidores públicos y es un año entre el inicio del PAD y la emisión de la resolución de sanción.
- En el caso de autos, el órgano sancionador incurrió en una afectación del debido procedimiento administrativo, al emitir una resolución de sanción con motivación aparente e insuficiente, cuando debió de aplicar la motivación cualificada y declarar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. BOYER CARRERA, J. (2020). La prescripción de las infracciones disciplinarias en la Ley del Servicio Civil: Los problemas de su cómputo y configuración. *Derecho y Sociedad*, II(54), 49-53.
2. CABALLERO SÁNCHEZ, R. (1999). *Prescripción y caducidad en el ordenamiento administrativo*. Madrid: McGraw Hill.
3. DERPICH CHAMY, J. (2017). *LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS*. Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Valparaíso .
4. GUZMÁN NAPURÍ, C. (2013). *Manual del procedimiento administrativo general*. Lima: Pacífico Editores.
5. MORÓN URBINA, J. C. (2005). LOS PRINCIPIOS DELIMITADORES DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA EN LA LEY PERUANA. *Advocatus*(13), 237-274.
6. MORÓN URBINA, J. C. (2014). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica.
7. NORTHCOTE SANDOVAL, C. (2007). Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación. *Revista Actualidad Empresarial*(146), IV.1 - IV2.
8. TIRADO, R. M. (2013). Procedimiento administrativo sancionador en materia de contratación pública. Derecho al debido proceso en sede administrativa y protección constitucional para el ejercicio de la función arbitral. *Ius et Praxis*(44), 143-191.
9. VACA ONETO, V. S. (2011). La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. *Derecho y Sociedad*(37), 263-274.
10. Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057.
11. Decreto Legislativo Nro. 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento. aprobado por Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM.
12. Informe Técnico Nro. 880-2015-SERVIR/GPSC.

13. Ley Nro. 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
14. Ley Nro. 30512 - LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES.
15. Decreto Legislativo Nro. 1023.
16. Ley Nro. 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013.
17. Resolución de Sala Plena Nro. 001-2010-SERVIR/TSC.
18. Ley Nro. 29944 - Ley de Reforma Magisterial, sus modificatorias y Reglamento.
19. Ley Nro. 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento.
20. RESOLUCIÓN DE SALA PLENA NRO. 004-2020-SERVIR/TSC.
21. Constitución Política del Perú en lo pertinente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Este documento es
 ORIGINAL
 Tribunal del Servicio
 Civil
 31 JUL 2017
 Mirian Helly Pérez Jurado
 FEDATARIO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN Nº 01261 -2017-SERVIR/TSC-Segunda Solo

EXPEDIENTE : 2149-2017-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE :
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA
RÉGIMEN : LEY Nº 30512
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR DOCE (12) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la Resolución Jefatural Nº 000003-2017-DRELM, del 6 de enero de 2017, emitida por la Jefatura de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, al haber prescrito el plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

Lima, 26 de julio de 2017

SERVIR TSC	257
---------------	-----

ANTECEDENTES

- Mediante Oficio Nº 342-2015-OCI/DRELM, del 30 de septiembre de 2015, la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, en adelante la Entidad, remitió a la Dirección de dicha Institución el Informe Reformulado Nº 003-2013-2-0984, referido al Examen Especial al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "Lurín", en relación al "Proceso de Adecuación a la Ley Nº 29394 y su Reglamento, Decreto Supremo Nº 004-2010-ED, del periodo del 2 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012", en adelante, "El Informe de Control".
- Con Memorando Nº 781-2015-DRELM-DIR, del 5 de octubre de 2015, la Entidad remitió el Informe de Control a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de cumplir con las recomendaciones consignadas en dicho Informe, y, asimismo, se inicien las acciones administrativas correspondientes para el correcto deslinde de responsabilidades.
- Con Informe de Precalificación Nº 152-2015-DRELM-OAD/ST, del 27 de octubre de 2015, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad recomendó a la Dirección General iniciar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al señor [redacted], en su calidad de Director (e) del Instituto Superior Tecnológico Público "Lurín", en adelante el impugnante, por los hechos señalados en la Observación Nº 3 del Informe de Auditoría Nº 003-2013-2-0984, "Examen Especial al Instituto Superior Tecnológico Público "Lurín",



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

denominado "Proceso de Adecuación a la Ley N° 29394 y su Reglamento, D.S. N° 004-2010-ED", los cuales son los siguientes:

- (i) Haber propuesto y viabilizado indebidamente la contratación del señor de iniciales M.H.E. en el referido Instituto, con quien el impugnante tiene una presunta relación de parentesco de segundo grado de afinidad (cuñados), durante los períodos del 2008 al 2011. Inclusive, en dichos períodos habría omitido conformar la Comisión de Evaluación del Instituto Superior Tecnológico Público Lurín, a fin de evadir la realización de un proceso de selección público y abierto para presuntamente favorecer al referido cuñado de iniciales M.H.E.
- (ii) Haber posibilitado que la Entidad le pague de forma adicional al señor de iniciales M.H.E. por el servicio de vigilancia en el Instituto Superior Tecnológico Lurín, al emitir y suscribir los documentos que sustenten el comprobante de pago N° 204, por el cheque N° 58769804 por S/. 700.00.
- (iii) Haber autorizado la matrícula en el Instituto Superior Tecnológico Público Lurín en la carrera profesional de Computación e Informática de su cuñado de iniciales M.H.E., sin presuntamente tener en cuenta el procedimiento para los estudiantes ingresantes vía proceso de admisión, al no haber exigido la presentación de sus certificados de estudios secundarios originales y por traslado externo, omitiendo expedir la resolución de aceptación de traslado.

4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 008885-2015-DRELM, del 16 de diciembre de 2015¹, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el Informe de Precalificación N° 152-2015-DRELM-OAD/ST y el Informe de Auditoría N° 003-2013-2-0984, la Dirección General de la Entidad resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, contra el impugnante, al haber incumplido con lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 26771 - Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco², el artículo 2º y el literal b) del artículo 3º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-

¹ Notificada al impugnante el 21 de diciembre de 2015.

² Ley N° 26771, del 14 de abril de 1997, Ley que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco.

"Artículo 1º.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar".



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Este documento es ORIGINAL
Tribunal del Servicio Civil
17 JUL 2011

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Mirian Helda Pérez Jurado
FEDATARIO

PCM³, en concordancia con el literal e) del artículo 23º del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público⁴, así como lo previsto en el artículo 40º de nuestra Constitución Política del Perú⁵ y lo establecido en el artículo 7º del Decreto Legislativo N° 276⁶, y lo contemplado en el anexo 02 de la Directiva N° 128-2007-ME/SG-OGA-UPER, aprobada con Resolución Jefatural N° 3132-2007-ED; el literal a) del numeral 7.1, el numeral 8.10, el numeral 9.2 y el anexo 03 de la Directiva N° 0105-2008-ME/SG-OGA-UPER, aprobada por Resolución Jefatural N° 3263-2008-ED; y el numeral 6.1, los literales a) y c) del numeral 7.1, el numeral 8.10, el numeral 9.2 y el anexo 01 de la Directiva N° 077-2009-ME/SG-OGA-UPER, aprobada por Resolución Jefatural N° 2774-2009-ED.

SERVIR
TSC

256

³ Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, del 27 de julio del 2000, Reglamento que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco.

"Artículo 2º.- CONFIGURACIÓN DEL ACTO DE NEPOTISMO

Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad (...)"

"Artículo 3º.- De las Prohibiciones

Las prohibiciones establecidas por el Artículo 1 de la Ley, comprende:

(...)

b) La prohibición de ejercer injerencia directa o indirecta en el nombramiento, contratación, procesos de selección de personal, designación de cargos de confianza o en actividades ad honorem o nombramiento de miembros de órganos colegiados.

Las prohibiciones señaladas en el literal a) y b) del presente artículo, son aplicables respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio".

⁴ Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público.

"Artículo 23º.-Son prohibiciones a los servidores públicos:

(...)

e) Celebrar por sí o por terceras personas o intervenir, directa o indirectamente, en los contratos con su Entidad en los que tengan intereses el propio servidor, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (...)"

⁵ Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 40º.- Carrera Administrativa.

La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente (...)"

⁶ Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y del Sector Público.

"Artículo 7º.- Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional".



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Asimismo, habría incumplido sus deberes funcionales contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 16º, los literales a), b) y c) del artículo 17º, el artículo 50º, los literales a), c) y d) del artículo 51º y el artículo 52º de la Resolución Ministerial Nº 188-90-ED, así como el literal a) del numeral 6.3; los literales b) y e) del numeral 6.6 y el literal a) del numeral 6.7 de la Directiva Nº 005-DRELM-UGP-UGI-UGA, aprobada por Resolución Directoral Regional Nº 00393-2008-DRELM, en concordancia con el artículo 34º de la Ley Nº 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación⁷, y los literales a), b) y d) del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 276⁸, en concordancia con el literal b) y d) del artículo 2º de la Ley Nº 28175⁹, Ley Marco del Empleo Público, y el literal c) y g) del artículo 16º de la misma normativa¹⁰, y el numeral 4 de la Resolución Ministerial Nº 534-89-ED¹¹, que aprobó el Manual de Clasificación de cargos docentes en los Institutos y Escuelas de Educación Superior. Dichos incumplimientos habrían generado las faltas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, por presuntamente haber

⁷ Ley Nº 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación.

"Artículo 34º.- En los institutos y Escuelas Públicas, el Director General es la máxima autoridad académica y el representante legal de la institución educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo (...)"

⁸ Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

"Artículo 3º.- Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben:

(...)

b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio;

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; y

e) Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social.

⁹ Ley Nº 28175 - Ley Marco del Empleo Público.

"Artículo 2º.- Deberes generales del empleado público

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio.

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio (...)"

¹⁰ Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público.

"Artículo 16º.- Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

(...)

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.

(...)

g) Actuar con imparcialidad, omitiendo participar o intervenir por sí o por terceras personas, directa o indirectamente, en los contratos con su entidad en los que tenga interés el propio empleado, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (...)"

¹¹ Resolución Ministerial Nº 534-89-ED, Manual de Clasificación de cargos docentes en los Institutos y Escuelas de Educación Superior

(...)

4. "Velar por el cumplimiento de las disposiciones de carácter académico y administrativo que emane del Ministerio de Educación y complementarias con las Directivas requeridas (...)"



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 el presente documento es
CODICE DE ORIGINAL
Tribunal del Servicio Civil
 11 JUL 2017

Mirian Helda Pérez Jurado
 FEDATARIO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

incumplido las obligaciones establecidas en los literales a), b) y d) del artículo 21^o de la misma norma¹².

5. El 29 de diciembre de 2015 el impugnante presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- (i) El procedimiento administrativo que se le ha instaurado ha prescrito al haber transcurrido más de siete (7) años;
- (ii) Los hechos que se le imputan ya están siendo juzgados en el fuero judicial, específicamente el 30^o Juzgado Penal para reos libres por el delito de fraude procesal.

6. De acuerdo a ello, y en mérito a lo expuesto en el Informe Instructor N^o 110-2016-DRELM-OAD-OI/ST, del 4 de agosto de 2016, mediante Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N^o 00116-2016-DRELM-OAD-ST, del 24 de noviembre de 2016¹³, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Entidad resolvió imponer al impugnante la medida disciplinaria de cese temporal por doce (12) meses sin goce de remuneraciones, al haber incurrido en las faltas previstas en los literales a) y d) del artículo 28^o del Decreto Legislativo N^o 276, al haber incumplido las disposiciones legales establecidas en el numeral 4 de la presente resolución, toda vez que en su condición de Director del Instituto Superior Tecnológico Lurín intervino indebidamente en la contratación de su cuñado, el servidor de iniciales M.H.E., en el referido Instituto durante los periodos del 2008 al 2011, habiendo omitido conformar la Comisión de Evaluación del Instituto Superior Tecnológico Público Lurín, a fin de evadir la realización de un proceso de selección público y abierto para favorecer al referido cuñado; asimismo permitió que la Entidad le pague de forma adicional al señor de iniciales M.H.E. por el servicio de vigilancia en el Instituto Superior Tecnológico Lurín; y por último, autorizó la matrícula en el Instituto Superior Tecnológico Público Lurín en la carrera profesional de Computación e Informática de su cuñado de iniciales M.H.E., sin tener en cuenta el procedimiento para los estudiantes ingresantes vía proceso de admisión, al no haber exigido la presentación de sus certificados de estudios secundarios

¹² Decreto Legislativo N^o 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

"Artículo 28^o.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)"

"Artículo 21^o.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
- b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)
- d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño (...)"

¹³ Notificada al impugnante el 25 de noviembre de 2016.

SERVIR TSC 255

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 el presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

PERU

31 JUL 2017

Miriam Haidy Pérez Jurado
 FEDATARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

originales y por traslado externo, omitiendo expedir la resolución de aceptación de traslado.

7. El 30 de noviembre de 2016 el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 00116-2016-DRELM-OAD-ST, del 24 de noviembre de 2016.
8. Mediante Resolución Jefatural N° 000003-2017-DRELM¹⁴, del 6 de enero de 2017, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Entidad resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante al no haber presentado nueva prueba.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 19 de enero de 2017, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 00003-2017-DRELM, a fin de que se revoque el citado acto administrativo bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Ha prescrito el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en su contra al haber transcurrido más de tres años desde la comisión de las faltas que se le imputaron;
 - (ii) El Órgano Sancionador, la Jefatura de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, no ha efectuado un análisis exhaustivo en cuanto a su responsabilidad en la emisión de los documentos a que hace mención, ya que no analizó que él no suscribió documento alguno en el que haya señalado no tener relación de parentesco con el señor de iniciales M.H.E., así como por haber solo transcrito los cargos imputados por el Informe de Control en referencia a haber posibilitado que la Entidad le haya efectuado un doble pago al señor de iniciales M.H.E., por no haber analizado correctamente el Oficio N° 025-11-D-ISTP-LURÍN, y, en general, por no haber realizado un análisis basado en hechos concretos y comprobados; lo que evidencia la vulneración al principio de motivación, y consecuentemente, el principio del debido procedimiento administrativo.
 - (iii) El presente procedimiento administrativo disciplinario no se condujo bajo la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con lo cual acarrea la nulidad de aquel.

10. Con Oficio N° 3776-2016-DRELM-OAJ, del 11 de julio de 2017, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

¹⁴ Notificada al impugnante el 12 de enero de 2017.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Documento es ORIGINAL
 Tribunal del Servicio Civil
 31 JUL 2017
 Minian Heidy Pérez Jurada
 SECRETARIO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- Mediante Oficios N°s 07416-2017-SERVIR/TSC y 07417-2017-SERVIR/TSC, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013¹⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de

¹⁵ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

¹⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[Handwritten signatures and initials]

SERVIR	254
TSC	

31 JUL 2017

PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
CivilMirian Helda Pérez Jurado
FEDATARIO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable a los profesores de Institutos y Escuelas de Educación Superior

16. De acuerdo con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, los profesores de Institutos y Escuelas de Educación Superior no pertenecen a la Carrera Pública Magisterial, habiendo sido ubicados temporalmente en una escala salarial transitoria de dicho régimen, conforme a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 29394 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

17. Asimismo, conviene mencionar que la Ley N° 29394, derogada casi en su totalidad por la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes¹⁸, a diferencia de la norma vigente en la actualidad, no contemplaba el régimen disciplinario aplicable a los profesores de estos Institutos, con lo cual, se les venía aplicando las disposiciones del marco normativo disciplinario previsto en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; ello, hasta el 14 de septiembre de 2014, fecha en que entró en vigencia el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aplicable de manera supletoria a las leyes de las carreras especiales.

18. En el presente caso, el impugnante ha sido sancionado por hechos ocurridos entre los años 2008 y 2011 por lo que, al no encontrarse aún vigente la Ley N° 30057 ni la Ley N° 30512, correspondía se le imputen las faltas previstas en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento. Asimismo, al haberse iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el 16 de diciembre de 2015, correspondía la aplicación de las normas procedimentales del régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

¹⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de noviembre de 2016.



PERU

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Este documento es ORIGINAL
 Tribunal del Servicio Civil
 31 JUL. 2017
 Mirian Hedy Pérez Jurado
 FEDATARIO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

19. Por lo expuesto, se evidencia que en el caso bajo análisis se siguieron las normas sobre régimen disciplinario sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la comisión de los hechos y de la instauración del procedimiento disciplinario, respectivamente.

De la oportunidad para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario

20. Sobre el particular, el impugnante ha alegado en su recurso de apelación que ha prescrito el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en su contra al haber transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de las faltas que se le imputaron.
21. Es así que el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces¹⁹.
22. Al respecto, resulta pertinente citar el numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", el cual estableció lo siguiente:

SERVIR TSC	253
---------------	-----

"10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)"

¹⁹ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"

31 JUL 2017

Miriam Helvy Pérez Jurado
FEDATARIO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

23. En el presente caso, el impugnante ha sido sancionado por su actuación como Director (e) del Instituto Superior Tecnológico Público "Lurín", en el período del 2 de enero de 2008 al 17 de marzo de 2011, específicamente se le imputó lo siguiente:

- Haber propuesto y viabilizado indebidamente la contratación del señor de iniciales M.H.E. en el Instituto de Educación Superior Tecnológica Lurín, con quien el impugnante tiene una relación de parentesco de segundo grado de afinidad (cuñados), durante los períodos del 2008 al 2011.
- Haber posibilitado que la Entidad le pague de forma adicional al señor de iniciales M.H.E. por el servicio de vigilancia en el Instituto Superior Tecnológico Lurín, al emitir y suscribir los documentos que sustenten el comprobante de pago N° 204, emitiendo como pago por su servicio el cheque N° 58769804 por S/. 700.00, hecho ocurriendo en el año 2011;
- Haber autorizado la matrícula en el Instituto Superior Tecnológico Público Lurín en la carrera profesional de Computación e Informática de su cuñado de iniciales M.H.E., entre los años del 2008 y 2010, sin tener en cuenta el procedimiento para los estudiantes ingresantes vía proceso de admisión, al no haber exigido la presentación de sus certificados de estudios secundarios originales y por traslado externo, omitiendo expedir la resolución de aceptación de traslado.

24. En ese sentido, se observa que las faltas imputadas al impugnante ocurrieron entre los años 2008 y fines del año 2011, por lo que al haber instaurado el procedimiento administrativo disciplinario en su contra recién mediante Resolución Directoral Regional N° 008885-2015-DRELM, del 16 de diciembre de 2015, notificada el 21 de diciembre de 2015, han transcurrido en exceso los tres (3) años desde la comisión de las faltas, por lo que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito.

25. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Dic.2010 y Dic.2011	Dic.2014	21.Dic.2015
Culminación de la comisión de las faltas.	Opera prescripción (Art. 94ª de la Ley N° 30057)	Se instaura procedimiento disciplinario (Notificación de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario)



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 el presente documento es
 COPIA FIDEL DEL ORIGINAL
 Tribunal del Servicio Civil
 051 JUL 2017

Mirian Helys Pérez Jurado
 FEDATARIO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

26. En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción *tomar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador*²⁰, esta Sala considera que en mérito al plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en el artículo 94º de la Ley N° 30057, debe revocarse la sanción impuesta al impugnante; no resultando pertinente pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por éste.

27. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

SERVIR TSC	252
---------------	-----

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y, en consecuencia, se revoca la Resolución Jefatural N° 000003-2017-DRELM, del 6 de enero de 2017, y la Resolución Jefatural del Órgano Sancionador N° 00116-2016-DRELM-OAD-ST, del 24 de noviembre de 2016, ambas emitidas por la Jefatura de la Oficina de Administración de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA; al haber prescrito el plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor [redacted]

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor [redacted] y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO - Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

QUINTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional.

²⁰MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

el presente documento es
"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"



PERU

31 JUL 2017

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

Mirian Halcó Pérez Jurado
FEDATARIO

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL

CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE

ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

L24/P4

Disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
PRIMERO.- Declarar FUNDADO el curso de apelación interpuesta por el señor EMIGIO OSWALDO CARRANZA CHUMBITA y en consecuencia, se revoca la Resolución JEFATURA Nº 00003-2017-DELM del 8 de enero de 2017 y la Resolución JEFATURA del Órgano Sancionador Nº 0016-2016-DELM-CAD-ST del 24 de noviembre de 2016, ambas emitidas por la Jefatura de la Oficina de Administración de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, al haber prescrito el plazo para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor EMIGIO OSWALDO CARRANZA CHUMBITA.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor EMIGIO OSWALDO CARRANZA CHUMBITA y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional.

TRICIÓN URBINA, Juan Carlos Comenzado a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Oficina de Edición, 2008, Lima, Gaceta Jurídica p. 733